



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Anabell Olivares Miranda	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Señora Anabell Olivaresmiranda, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Adrian Celchar	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado Adrian Jose Cercharsalas, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Luis Manuel Vargas Perez, Merquin Manuel Garcia Hoyos	25/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, Deconformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lelia Maria Calvo Salgado	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Demandada Leila Maria Calvosalgado, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Teresa Jaramillo Tangarife	25/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Teresa Jaramillo Tangarife	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220210053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jonas Enrique Castro Estrada	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Jonas Enrique Castroestrada C.C. 72.199.071, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.
08001418901220220038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Juan Jose Torres Paipa	25/11/2022	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Cristian Rafael Rudas Serrano, Erwin De Jesus Gonzalez Gutierrez	25/11/2022	Auto Decreta - Declarar Notificado Por Conducta Concluyente Al Ejecutado Cristianrafael Rudas Serrano, Identificado Con La C.C. # 1.140.850.818 Del Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 20 De Octubre Del 2022, A Partir De La Notificación Que Por Estado Electrónico Se Hagade Esta Providencia; Haciéndole Saber Que Tiene 5 Días Para Pagar El Crédito Que Se Cobra Y 10 Días Para

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooportuno	William Cañadas Manjarres	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado William Cañadasmanjarres C.C.11.806.376, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.
08001418901220210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Jhony Enrique Llorente Cavadia	25/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Eduardo Pineda Nova	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Eduardo Pineda Novoaidentificado Con C.C No. 94.523.751 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



08001418901220190061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Jhovany Moises Sepulveda Granados	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Jhovanny Moises Sepulvedagranados C.C. # 12.687.260. Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.
08001418901220200048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Duby Romo Apresa, Elmer David Cardenas Romo	25/11/2022	Auto Requiere - Requíerese Al Dr. Andres Alfonso De Avila Carrillo, Identificado Con C.C. #72.211.140, Y Quien Se Localiza En La Calle 38 # 45 -48 Oficina 2020 Edificio Escolar García De Estaciudad, Cel. # 3013038496, A Fin De Que Se Sirva Cumplir Con La Designación Que Le Hiciera Este

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



					Juzgado mediante Auto De Fecha 04 De Agosto De 2022, Como Curador A Litem, De Los Demandados Dubby Delsocorro Romo Apresa Y Elmer David Cardenas Romo, Identificados Con C.C. # 32.734.434 Y 1.042.440.231 Respectivamente.-
08001418901220220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Yuris Jose De La Rosa Rodriguez	25/11/2022	Auto Niega - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Señora Yuri Jose de La Rosa Rodriguez, Por Las Razones Expuesta En La Parte Motiva De Este proveído.-

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Ever Moreno	25/11/2022	Auto Decide - Reconocer Personería A La Doctora Marlene Del Carmen Mafiolcoronado, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía # 32.633.171., Y La Tarjetaprofesional # 31665 Del C.S.J, Como Apoderada Judicial De La Fundacion Santodomingo - Fsd, Y Llevar Hasta Su Culminación El Presente Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Industria Casa Comercial S.A.S.	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Industria Casa Comerciales.A.S. Y Juan Camilo Santos Bueno Tal Como Quedó Previsto En El Auto Demandamiento De Pago.
08001418901220190036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	David Antonio Torres Suarez	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Vseguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor David Antonio Torres Suarez.Cc 15.647.425 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Y Otros Demandados..., Bieris Judith G Onzález Rubio Salcedo	25/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Carlos Hernando Alvis Gonzalez Rubio, Y Otros Demandados..., Bieris Judith G Onzález Rubio Salcedo	25/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Maria Rosa Manrique Fonnegra, Jennys Judith Romero Silvera	25/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Conjunto Residencial Villa Laura P.H, Actuando Como Parte Demandante, Contra Maria Rosa Manrique Fonnegra, Y Jennysjudith Romero Silvera, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este proveído.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180048700	Procesos Ejecutivos	Ariel Navarro Teran	Wiliam Guzman Osorio	25/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor William Alfonso Guzmanosorio Cc 72.163.474 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamientode Pago
08001418901220200036200	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Diego Mora Berajano, Y Otros Demandados..	25/11/2022	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero Y Segundo De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Calenda 12 De Octubre de 2022,

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210045500	Verbales De Minima Cuantia	Moises Cordoba Lozano	Yesy Erly Prada Rios	25/11/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Moises Cordoba Lozano - C.C. # 72.197.074. Quien Actúa A Través De Apoderadojudicial Dr. Lauraine Karine Lopez Ramirez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

871c3f15-49f8-4115-8e60-943796a90694



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00362-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.- N.I.T. # 900.575.605-8.  
DEMANDADO: DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
**BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que RF ENCORE S.A.S.- N.I.T. # 900.575.605-8., actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra del señor DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425 de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado septiembre veinte (20) de 2019, libró mandamiento de pago.

Que el demandado DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425 Para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2019-00362-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.- N.I.T. # 900.575.605-8.  
DEMANDADO: DAVID ANTONIO TORRES SUAREZ. CC 15.647.425

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 390.952,24 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

**Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla**  
Barranquilla, 28 noviembre del 2022  
Estado No 177



**Viviana Villanueva A.  
Secretaria**

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9869bdd14928cc8cb73234bbcf32e9c3286b45aa9abcce1c1472c4a85b4cb6**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4053-021-2018-00487-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632  
EJECUTADO: WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO CC 72.163.474

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
**BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632, actuando a través de apoderado en procuración, presentó demanda ejecutiva contra del señor WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO CC 72.163.474 de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado julio nueve (09) de 2018, libró mandamiento de pago.

Que el demandado WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO CC 72.163.474, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO CC 72.163.474 Para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4053-021-2018-00487-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632

EJECUTADO: WILLIAM ALFONSO GUZMAN OSORIO CC 72.163.474

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

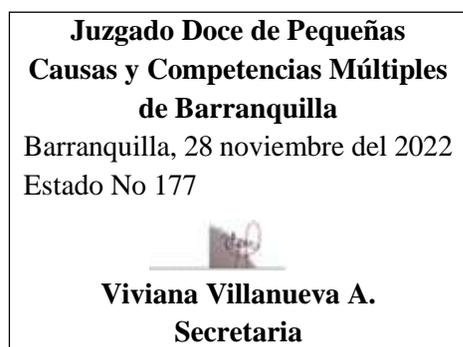
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 160.000 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL JIMENEZ TERAN  
JUEZ,**



C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba8fd22a56544dab421b61b380b664067f9e8c815923fd73c0c24f2edd61**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD.: 08001-4189-012-2020-00458-00

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor juez informando que, dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por la FUNDACION SANTO DOMINGO- FSD, contra MORENO MORALES EVER DE JESUS, el Representante Legal de la Fundación Santo Domingo, señor EKER DONY MACHADO ARIZA, le otorga poder amplio y suficiente a la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, para que en nombre y representación de la entidad que representa proceda a tramitar y llevar hasta su terminación del proceso. -

Sírvase Proveer. -Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandante resulta procedente se,

**RESUELVE**

**RECONOCER personería** a la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 32.633.171., y la Tarjeta Profesional # 31665 del C.S.J, como apoderada Judicial de la FUNDACION SANTO DOMINGO -FSD, y llevar hasta su culminación el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee45cc616e1643cd1c9fe3fe07666541b8fceabe93918bb3a702aed6e8362b06**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla**  
Barranquilla, 28 noviembre del 2022  
Estado No 177



**Viviana Villanueva A.**  
**Secretaria**



**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN – N.I.T. # 900.083.694-1., actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra del señor JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260.-, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado enero veintiocho (28) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que el demandado JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260.-, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260. Para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00618-00.-

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN – N.I.T. # 900.083.694-1.-

EJECUTADO: JHOVANNY MOISES SEPULVEDA GRANADOS – C.C. # 12.687.260.-.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 134857,8 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

**Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla**

Barranquilla, 28 noviembre del 2022  
Estado No 177

  
**Viviana Villanueva A.  
Secretaria**

C.P.

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bb034f5d71d7a24c41f4d81ed81bb211e6b578d9bc5971f986f5f00ec8bfb**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00747-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR – N.I.T. # 901.031.602-6.-**

**EJECUTADOS: CRISTIAN RAFAEL RUDAS SERRANO Y EDWIN DE JESUS GONZALEZ**

**GUTIERREZ.-. -**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por resolver trámite de notificación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de noviembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que en memorial de fecha 18 de enero del 2022 el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito con presentación personal mediante el cual el señor **CRISTIAN RAFAEL RUDAS SERRANO**, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente; aduce, que tiene conocimiento del mandamiento de pago y del proceso.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a **CRISTIAN RAFAEL RUDAS SERRANO**, identificado con la C.C. # **1.140.850.818** del auto de mandamiento de pago del 20 de octubre del 2021.

Por otra parte, se observa que el actor no ha realizado las gestiones de notificación del ejecutado **EDWIN DE JESUS GONZALEZ**. Así pues, a juicio de este Despacho la notificación personal se ordenará realizar la notificación indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado **CRISTIAN RAFAEL RUDAS SERRANO**, identificado con la C.C. # **1.140.850.818** del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre del 2022, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para



proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

2. REQUERIR a la parte ejecutante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor **EDWIN DE JESUS GONZALEZ** conforme a los términos del art 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**  
**JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50f64b27bf9a1bdd1d2503d5e5e82a3c5696a6911f6462c1269378dc7483c4**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00563-00**

**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.043.186-6**

**Demandado: LUIS MANUEL VARGAS PEREZ C.C. 72.180.022 Y MERQUIN MANUEL GARCIA HOYOS C.C. 8.778.497**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 25 de noviembre del 2022.

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 03 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE CURADOR AD LITEM	\$ 200.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 578.017
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 778.017

**SON: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$778.017)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00563-00**

**Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.043.186-6**

**Demandado: LUIS MANUEL VARGAS PEREZ C.C. 72.180.022 Y MERQUIN MANUEL GARCIA HOYOS C.C. 8.778.497**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

1. **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. **OFÍCIESE** al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ.**

JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 28 NOVIEMBRE DE 2022

ESTADO No. 177

VIVIANA VILLANUEVA A.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc343edb1c65330cdf44d2d8801dc8089a76b197012876ffa3299d59aaedc70**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00688-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO" N.I.T. 900.452.198-3.-  
EJECUTADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C.11806376

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvese proveer. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

#### CONSIDERACIONES

Que, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO" N.I.T. 900.452.198-3, a través de endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la demandada WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C.11.806.376, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado cuatro (04) de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C.11.806.376, recibió notificación a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, corriéndose traslado de la demanda y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C.11.806.376, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00688-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO "COOPORTUNO" N.I.T. 900.452.198-3.-

EJECUTADO: WILLIAM CAÑADAS MANJARRES C.C.11806376

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022  
Estado No. 177

  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1965d91efc944fdfe7263b60fd9a250fee57b5c993a68a2450ef34820ff7e40**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: LEILA MARIA CALVO SALGADO C.C. 45.687.264

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

#### CONSIDERACIONES

Que, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la demandada LEILA MARIA CALVO SALGADO, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecisiete (17) de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada LEILA MARIA CALVO SALGADO, recibió notificación a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEILA MARIA CALVO SALGADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: LEILA MARIA CALVO SALGADO C.C. 45.687.264

valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$643.957, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ,**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022  
Estado No. 177

  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8edad4f15f7956d29d7583df69d23b55020c80fbd1d595fd84123953e62f83**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 08001-4189-012-2020-00577-00.-**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -**  
**DEMANDANTE: MEICO S.A.- N.I.T. # 890.101.176-0.**  
**DEMANDADOS: INDUSTRIA CASA COMERCIAL S.A.S. Y JUAN CAMILO SANTOS BUENO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por MEICO S.A.- N.I.T. # 890.101.176-0. contra INDUSTRIA CASA COMERCIAL S.A.S. Y JUAN CAMILO SANTOS BUENO, el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 05 de febrero de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Para efectos de notificar a los demandados se advierte se intentó la notificación del art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda esto es, CALLE 38 No. 43-90, no obstante, según certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL no fue posible realizar la notificación bajo la observación “No reside”. Por lo que el demandante aporó nueva dirección a efectos de notificar a los demandados.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 06 de agosto de 2021 allegó la constancia de notificación electrónica del demandado INDUSTRIA CASA COMERCIAL S.A.S. en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones de la demanda e informada como nueva dirección de notificación, la cual cumple con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*. Sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Respecto del demandado JUAN CAMILO SANTOS BUENO, se intentó nuevamente la notificación de que trata el art 291 del CGP a la nueva dirección CALLE 53 46-47, no obstante según la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS no pudo realizarse la notificación bajo la observación: *“La dirección aportada en el presente documento no existe”* Por lo que la parte demandante solicitó su emplazamiento en memorial de fecha 06 de agosto de 2021, por lo que por auto calendado 26 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado, vencido el termino de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto adiado 04 de abril de 2022 se nombró como curadora ad-litem a la Dra. ADELYZ LEONOR ARIZA BOLAÑO, quien se notificó a través del correo electrónico el 28 de abril de 2022 y contesto la demanda sin proponer excepciones en fecha 07 de abril hogaño.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de INDUSTRIA CASA COMERCIAL S.A.S. Y JUAN CAMILO SANTOS BUENO tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$265.000, equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho ofíciase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre del 2022  
Estado No. 177

  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28683f244eb00c328531288b6e1b0b6b3b9726dad93d2a0d807d4e57b67bf8f2**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00384-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –COOPVENCER NIT 900.553.025-1

EJECUTADOS: JUAN JOSE TORRES PAIPA C.C. 79.794.477

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la parte actora, reitera solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución solicitado mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2022.

Pues bien, previa revisión del expediente y del correo electrónico del juzgado no se evidencia documentación alguna de notificación realizada al demandado JUAN JOSE TORRES PAIPA, no se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, es decir, omite allegar los documentos constitutivos de la notificación lo que impide verificar a esta agencia judicial, si dicha notificación se realizó en debida forma, de acuerdo con las perceptivas del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal y por aviso del señor JUAN JOSE TORRES PAIPA, en forma legal y conforme lo establece el art. 291 y 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación personal y por aviso del demandado JUAN JOSE TORRES PAIPA, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales y conforme lo establece el art. 291 y 292 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00172d858166fa7d68aa0e32512701592d7b8cd7fae3b2b1285ed5b06fed97d3**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00375-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
EJECUTADOS: ANABELL OLIVARES MIRANDA C.C. 1.129.538.361

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que, BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ANABELL OLIVARES MIRANDA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada ANABELL OLIVARES MIRANDA, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANABELL OLIVARES MIRANDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00375-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
EJECUTADOS: ANABELL OLIVARES MIRANDA C.C. 1.129.538.361

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.113.663, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla**

Barranquilla, 28 noviembre de 2022  
Estado No 177

**Viviana Villanueva A.  
Secretaria**

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6f017563c2296b22d60852db547e92b0554a8a08e32a710f9e653f785ef26**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00531-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL. – N.I.T. # 900.436.097-0.-  
EJECUTADO: JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA C.C. 72.199.071.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL N.I.T. 900.436.097-0, a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA C.C. 72.199.071, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado septiembre siete (07) de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA C.C. 72.199.071, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones, y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA C.C. 72.199.071, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00531-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL. – N.I.T. # 900.436.097-0.-  
EJECUTADO: JONAS ENRIQUE CASTRO ESTRADA C.C. 72.199.071.-

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$120.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOVENO:** Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dr. FERNANDO ALFONSO RAVE MARTINEZ, identificado con C.C. # 8.724.886 y T.P. # 48.972 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla**  
Barranquilla, 28 noviembre de 2022  
Estado No 177  
**Viviana Villanueva A.**  
**Secretaria**

C.P.

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c3085147ef7495f4c80742e17196187f78cca01c67349302665c1d4cb7319**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022- 00332-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT 890.300.279-4  
EJECUTADOS: ADRIAN JOSE CERCHAR SALAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

#### CONSIDERACIONES

Que, la entidad BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado ADRIAN JOSE CERCHAR SALAS, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diez (10) de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ADRIAN JOSE CERCHAR SALAS, recibió notificación a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADRIAN JOSE CERCHAR SALAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del



RADICACION: 08001-4189-012-2022- 00332-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT 890.300.279-4

EJECUTADOS: ADRIAN JOSE CERCHAR SALAS

valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.401.753, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
EL JUEZ,**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022  
Estado No. 177

  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9c0d6365307b2de1e93eb87398f264356c5a7bc425b67ca2caffdda5ff11f**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2020-00001-00  
EJECUTANTE: COOPCUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN  
EJECUTADO: EDUARDO PINEDA NOVOA.

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 noviembre de 2022.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### CONSIDERANDO

Que COOPCUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra del señor EDUARDO PINEDA NOVOA, identificado con C.C. 8.767.549, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado febrero tres (03) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que el demandado EDUARDO PINEDA NOVOA, se encuentran notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra del señor EDUARDO PINEDA NOVOA identificado con C.C No. 94.523.751 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2020-00001-00  
EJECUTANTE: COOPCUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN  
EJECUTADO: EDUARDO PINEDA NOVOA.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 379.987,2 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISRAEL JIMENEZ TERAN  
LA JUEZ**

**Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla**  
Barranquilla, 28 noviembre del 2022  
Estado No 177



**Viviana Villanueva A.  
Secretaria**

C.P.

Firmado Por:  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d69c92513673872f92d45387812688cb00c9b69d551a6d4b3edc4ec1e4774**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO # 08001-4189-012-2020-00488-00

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Noviembre 25 de 2022.

Señor juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que se hace necesario requerir al curador ad litem designado ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, mediante auto de fecha 4 de Agosto del presente año, ya que hasta la fecha no ha comparecido a notificarse del auto que libro mandamiento de pago.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Noviembre veinticinco (25) del año dos mil Veintidós (2022).-

Revisada la solicitud del demandante, y una vez revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que efectivamente este despacho mediante auto de fecha Agosto 04 del presente año, designo curador ad litem, al Dr. ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 Y 108 del Código General del Proceso., en consecuencia este despacho judicial requerirá nuevamente al curador ad litem nombrado para que cumpla con dicha designación.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requierase al Dr. ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, Identificado con C.C. # 72.211.140, y quien se localiza en la Calle 38 # 45 -48 Oficina 2020 Edificio Escolar García de esta ciudad, Cel. # 3013038496, a fin de que se sirva cumplir con la designación que le hiciera este juzgado mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2022, como curador a litem, de los demandados DUBBY DEL SOCORRO ROMO APRESA y ELMER DAVID CARDENAS ROMO, identificados con C.C. # 32.734.434 y 1.042.440.231 respectivamente.-

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8671f400ea8f445c7b5225b3b398253e3646326fab79976c30ef95f342d17ab**

Documento generado en 25/11/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901220200036200**

**Demandante: EUGENIA CARRASCAL DANIES**

**Demandados: DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO, MARCO ANTONIO PINTO BEJARANO, y JORGE LUIS ACOSTA RODRIGUEZ.-. -**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Verbal Ria informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del nombre del demandado **DIEGO MAURICIO MEIRA BEJARANO** ya que el nombre correcto es **DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO**. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de noviembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la señora **EUGENIA CARRASCAL DANIES** se corrija la parte resolutive del fallo en relación con el apellido del demandado **DIEGO MAURICIO** como quiera que el nombre correcto es **DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO**.

Revisado el expediente, observa el despacho que la demandante al inicio del proceso había indicado como nombre del demandado **DIEGO MAURICIO MEIRA BEJARANO**, tal como se advierte en imagen:

**DEMANDADOS:**

**DIEGO MAURICIO MEIRA BEJARANO**

. Sin embargo, analizado nuevamente el contrato se tiene a **DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO** como arrendatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, determina este Despacho proceder con lo instado por parte de la demandante, específicamente en el inciso primero del numeral primero de la sentencia de restitución. Acto seguido, es del caso estudiar la normatividad prevista para el efecto, en el Código General del Proceso. En efecto, dispone el artículo 286 del C.G.P.:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**



1. Corregir el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de calenda 12 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:
  1. Declarar judicialmente terminado el contrato celebrado el 18 de diciembre del 2014 por EUGENIA CARRASCAL DANIES, contra DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO, MARCO ANTONIO PINTO BEJARANO, y JORGE LUIS ACOSTA RODRIGUEZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 99C N° 43- 150 piso 8 apto 8010 del Conjunto Residencial Tarragona de Barranquilla.
  2. Se ordena a la parte demandada DIEGO MAURICIO MORA BEJARANO, MARCO ANTONIO PINTO BEJARANO, y JORGE LUIS ACOSTA RODRIGUEZ restituir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, bien inmueble ubicado en la CALLE 99C N° 43-150 PISO 8 APTO 8010 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DE BARRANQUILLA
2. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**  
**JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
  
Barranquilla, 28 de noviembre del 2022  
Estado No. 177  
  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844400f5f3715d51188aac803b68f640c27e9dd35ee6a4a98b8b5f0c90be4e72**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00455-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**EJECUTANTE: MOISES CORDOBA LOZANO - C.C. # 72.197.074.**

**EJECUTADOS: YESY ERLY PRADA RIOS Y ZULLY ESTHER JIMENEZ ALEAN - C.C. # 32.775.868 y 22.520.915 respectivamente.**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por MOISES CORDOBA LOZANO - C.C. # 72.197.074 en contra de YESY ERLY PRADA RIOS Y ZULLY ESTHER JIMENEZ ALEAN - C.C. #32.775.868 Y 22.520.915 respectivamente, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 25 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 04 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante MOISES CORDOBA LOZANO - C.C. # 72.197.074. quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LAURINE KARINE LOPEZ RAMIREZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, Para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el Julio 27 de 2.021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO,



adelantado por la MOISES CORDOBA LOZANO - C.C. # 72.197.074. quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LAURINE KARINE LOPEZ RAMIREZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc21e78a6af3d4a456c491b6d881a364741558cd0b9ee875dd26146827ac470**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA

CORREO ELECTRONICO: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08-001-4189-012-2022-00742-00

Señor juez: paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó cotejo de notificación personal de la demandada YURI JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ, la cual no se pudo dar ya que la dirección estaba incompleta, según lo certifica la empresa de mensajería SIAMM, en su guía # LW 10351240 de fecha Noviembre 18 del presente año, por lo que solicita el emplazamiento ya que desconoce su paradero.-

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 25 de Noviembre de 2.022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).-**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en la demanda, en notificaciones, la parte actora aportó el correo electrónico de la demandada YURI JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ, el cual es [yuridelarosarodriguez@hotmail.com](mailto:yuridelarosarodriguez@hotmail.com), y también solicitó el embargo del salario que devenga la demanda en la empresa CHM MINERIA S.A.S, por lo que debe agotar la notificación personal a través de su correo o el lugar de trabajo de la demandada, razón por la cual no se accederá al emplazamiento.-

En consecuencia e Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada señora YURI JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

IAJT/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac48e32e3036d39a004f3e8656e7e13bc1c0f9d9700934a8c69de43b8b5171**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

**SICGMA**

**RADICACION: 08001-4189-012-2022-00836-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H.**

**EJECUTADO: MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA**

**JENNYS JUDITH ROMERO SILVERA**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 25 de 2022.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Carrera 7B N° 12ª-104, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### **RESUELVE**

1°) **RECHAZAR** la demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H, actuando como parte demandante, contra MARIA ROSA MANRIQUE FONNEGRA, y JENNYS JUDITH ROMERO SILVERA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) **EJECUTORIADO** este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

**SICGMA**

DE BARRANQUILLA.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6622dd95e3f4b0f3f02054a0ad4115382ce3a08de103336401945233425cd**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2022-00894-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**EJECUTANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA - N.I.T. # 890.105.361-5.-**

**EJECUTADOS: CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO.- C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y 32.624.707 respectivamente.-**

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Noviembre 25 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, representada legalmente por la señora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, contra los señores CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2.022).-**

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

**RESUELVE**

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con N.I.T. # 890.105.361-5, representada legalmente por la señora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, y contra los señores CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO, BIERIS JUDITH GONZALEZ RUBIO SALCEDO Y ROSIRIS ISABEL GONZALEZ RUBIO SALCEDO, identificados con C.C. # 1.045.683.906, 32.607.985 Y 32.624.707 respectivamente, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$28.790.900.00), por la obligación contraída mediante pagare # 0271, de fecha 19 de Junio de 2014, anexo en la demanda.-

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 01 de Septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

3°.- Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

IAJT/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022

Estado No. 177

Viviana Villanueva A.

Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400ed664b0a733efd5b74442344b03f2ade33ee0673f39ed592660a434aa661**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 08001-4189-012-2022-00839-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**

**EJECUTADOS: MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA COOPHUMANA, actuando a través de apoderado Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, contra MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 25 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con el NIT N° 900.528.910-1, Representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, y en contra de **MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE**, identificada con la con la C.C. # 29.770.741, actuando a través de apoderado Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, por el capital en el pagaré # 52254 la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$19.539.778.00)**.-Por los intereses corrientes causados liquidados desde el día 30/04/2022, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (859.909.00)** y los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación , hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la C.C. # 79.958.224, y la T.P. # 181.753 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

demandante,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 28 de julio del 2022  
Estado No. 177

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423fbe1b68908521ac27480921f06e20fa02ac8b0adf1b8cf0182e8f4b57776a**

Documento generado en 25/11/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**